

creo está violada la garantía de que ha hecho mérito. Pidió además, la suspensión del acto reclamado.

Pedido informe al C. juez 1º, lo evacuó en los términos que se ve en el oficio de fojas 1ª y 2ª de este expediente, y este Juzgado de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, decretó la suspensión del acto reclamado por los fundamentos que contiene el auto del mes próximo pasado.

Sustanciado el juicio, tanto el C. Promotor fiscal como el quejoso, han ampliado sus conceptos y este Juzgado considerando, que según el tenor literal del art. 14 de la Constitución general, en que se apoya el C. Emilio Castillo Negrete, no hay violación de garantía sino cuando alguna persona no sea juzgada y sentenciada por leyes dadas con anterioridad al hecho de que se trata, y como la providencia del juez 1º de letras no importa una sentencia y sobre ella hay además un recurso pendiente. Por esta consideración y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falló este Juzgado con las proposiciones siguientes:

1ª. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Emilio Castillo Negrete, contra la providencia dictada por el C. juez 1º de letras de esta capital, en que dispone que la finca que se le tiene embargada se le remate conforme á lo que previene el art. 4º del decreto núm. 305 del congreso del Estado, por no habersele violado, por este acto, la garantía constitucional asegurada por el art. 14 de la Constitución general de 1857.

2ª. Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico oficial del Estado y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—Doy fé.—Trejo.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 6 de Setiembre del corriente año, promovió ante el juez de distrito de Guadalajara, el C. Emilio Castillo Negrete, exponiendo: que en un juicio ejecutivo seguido en su contra por el Lic. Trinidad Vereza, ante el juez 1º de lo civil y de hacienda de dicha ciudad, se le embargó la hacienda llamada de "San Antonio del Salto" que hechos los avalúos de esta finca, el juez 1º por auto de 16 de Mayo último, dispuso que se sacara á remate, señalando para el efecto el día 10 de Junio próximo pasado; y que no habiéndose verificado aquella diligencia por falta de postores, el juez referido, á solicitud del actor, mandó que se volviese á pregonar la hacienda por el valor que tenía en la oficina respectiva de contribuciones, apoyando esta disposición en el art. 4º del decreto del Estado núm. 305 y fecha 31 de Mayo antes citado. Que resultando de lo expuesto que el juez 1º de lo civil, ha dado efecto retroactivo al decreto que últimamente aplicó, porque estando hecho el avalúo de la hacienda y sacada á pregones antes de la publicación de ese decreto, aplicarlo después, es vulnerar los derechos que el quejoso había adquirido por el avalúo anterior originándole un perjuicio atento á que el valor fijado en la oficina de contribuciones es menor; procede el amparo que promueve, pues se ha violado en su persona la garantía que otorga el art. 14 de la Constitución de la República. Visto el informe del juez 1º de lo civil y de hacienda manifestando los hechos como lo hace el quejoso, explicando como este, que el auto reclamado descansa en el art. 4º del decreto de Mayo repetido, agregando que el quejoso apeló de ese auto y que se le admitió la apelación y que no procede

el amparo por varias razones de derecho que expone. Vistos los pedimentos del Promotor fiscal en contra del recurso intentado por el promovente y la sentencia del juez de Distrito, con todo lo demás que ha sido necesario tener presente.

Considerando: Que á virtud de que de las constancias que obran en este juicio aparece que el auto contra el cual se ha promovido el recurso de amparo, ha sido apelado por el promovente y que se le concedió la apelación: que en méritos de esta no se halla definitivamente establecido el hecho contra el cual se dirige aquel recurso; y que en consecuencia, no hay en la situación del negocio, materia sobre que el amparo recaiga y falta la violación de garantía de que con arreglo á la ley debe proceder.

Con apoyo de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal y de la ley orgánica respectiva de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez de Distrito de Guadalajara á 3 de Octubre próximo anterior, declarando que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Emilio Castillo Negrete, contra la providencia dictada por el C. juez 1º de letras de esa ciudad, en que dispone que la finca que se le tiene embargada, se le remate conforme á lo que previene el art. 4º del decreto núm. 305 del congreso del Estado de Jalisco, por no habersele violado por este acto la garantía asegurada por el art. 14 de la Constitución Federal de 1857.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que preceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal

pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 7 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por Luis Patricio á nombre de su hijo Margarito Aniceto, contra el Gefe político del Distrito de Toluca que consignó á Margarito al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el C. Luis Patricio á nombre de su hijo Margarito Aniceto, con fecha 21 del que finaliza promueve el recurso de amparo contra el procedimiento del Gefe político de este Distrito por haberlo destinado al servicio de las armas sin la previa calificación que establece la ley de 17 de Mayo último, quejándose de que con este acto ha violado las garantías individuales que otorga en su art. 5º la Constitución general de la República.

En efecto, la queja es fundada y está ya probado en el expediente con los documentos que presentó el quejoso y con el informe que rindió la autoridad política, que salvó la ley y que con este procedimiento violó las garantías individuales, procediendo por lo mismo, el recurso de protección y amparo.

En esta virtud el que suscribe pide al Juzgado, si lo creyere conveniente, se mande abrir este juicio á prueba por el término de la ley.

Toluca, Setiembre 28 de 1872.—*Cevallos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de México.—Toluca, Octubre 19 de 1872.—Visto este expediente sobre recurso de proteccion y amparo, promovido por el C. Luis Patricio contra la providencia dictada por la Gefatura política de este Distrito por la que sin la previa calificación, y violando alguna de las garantías individuales, consignó al servicio de las armas á Margarito Aniceto, hijo del quejoso. Visto el informe producido por el citado C. Gefe político, y visto, en fin, lo pedido por el Ministerio público; teniendo en consideracion, que el interesado probó bien y suficientemente que su hijo es honrado, casado, dedicado al trabajo, y que con el fruto de este sostiene á su familia, y que segun el informe se omitió la previa calificación prevenida por la ley de 17 de Mayo último en cuyo caso se violaron las garantías otorgadas por la carta fundamental en sus arts. 5, 16, 18, 19, 20 y 22, pues solo se suspendieron las garantías por dicha ley de Mayo último, mediante la calificación citada, en lo que dice relacion á la consignacion á la milicia, y todo lo demas que ver convino. La Justicia federal en el Estado de México, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: que debia de amparar y desde luego ampara y protege á Margarito Aniceto contra la providencia de la Gefatura política de este Distrito, que salvando los requisitos de ley y conculcando en consecuencia algunas garantías individuales, lo consignó al servicio de las armas.

Hágase saber, expídanse las copias de estilo de este fallo á las redacciones de los periódicos "Diario Oficial" de México, y "La Ley" de esta ciudad, y fecho elévese

este expediente á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. El C. Lic. Ramon Ortigoza definitivamente juzgando en primera instancia, así lo sentenció y firmó. Doy fé.—*Ramon Ortigoza.—Francisco del Valle.*

El ciudadano secretario que suscribe certifica: que la presente copia es á la letra de su original que obra en el expediente respectivo.

Toluca, Octubre 21 de 1872.—*Francisco del Valle*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de México por Luis Patricio á nombre de su hijo Margarito Aniceto contra el Gefe político del Distrito de Toluca que consignó á Margarito Aniceto al servicio de las armas; y considerando: que en el expediente aparece que dicho Margarito Aniceto, es casado y tiene hijos; que sostiene á su familia; y ademas que en su consignacion no se procedió á la calificación prescrita por la ley de 17 de Mayo último, de lo que resulta que el Gefe político del Distrito de Toluca ha infringido en la persona de aquel la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion federal, se decreta que se confirma la sentencia pronunciada el 19 del mes próximo pasado, por el juez de Distrito del Estado de México que declara: que la Justicia de la Union ampara á Margarito Aniceto contra la providencia de la Gefatura política del Distrito mencionado que salvando los requisitos de la ley y considerando en consecuencia algunas garantías individuales lo consignó al servicio de las armas.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certifi-

cada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Sres. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—P. Ordaz.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—J. M. del Castillo Velasco.—L. Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 13 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantía promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, por María Antonia Ramos, quejándose de que el prefecto de Puruándiro, consignó á Vicente Távares, hijo de la quejosa, al servicio de las armas.

IMPEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

María Antonia Ramos se ha presentado ante vd. pidiendo amparo de garantías á favor de su hijo Vicente Távares, contra los procedimientos del C. Prefecto de Puruándiro, por virtud de haberlo destinado al servicio de las armas, sin haberlo consignado antes previamente al Jurado de calificación, como lo dispone la ley general de 17 de Mayo de 1872.

La autoridad responsable confiesa el hecho de haber destinado á Távares al contingente, sin haberlo sujetado antes al Jurado respectivo; disculpando su procedimiento con que el quejoso es hombre de mala conducta y pernicioso en el rancho de la Presa, de donde es vecino.

La Ramos ha justificado ademas que

Távares es su hijo único, que cuida de la subsistencia tanto de ella como de su padre anciano, con su trabajo personal.

Cualquiera que sean los antecedentes del referido Távares, el C. Prefecto de Puruándiro no debió consignarlo al contingente á aquel, sin haberlo sujetado antes al Jurado de calificación de que habla la citada ley.

Ha tenido, pues, razon la madre de Távares para presentarse ante ese Juzgado de Distrito, quejándose de los procedimientos arbitrarios de aquel C. Prefecto.

Y mas la ha tenido, cuanto que, segun aparece probado, Távares tiene excepcion justa para no prestar sus servicios en el ejército.

Así pues, el Promotor Fiscal pide á vd. se sirva declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Vicente Távares, contra los procedimientos del C. Prefecto de Puruándiro, por haber violado en su persona la garantía que concede la Carta fundamental de la República en su art. 5º, y haber trasgredido las disposiciones de la ley general de 17 de Mayo del corriente año.

Morelia, Octubre 10 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres.*

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 16 de 1872.—*Isidro Aleman.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Morelia, Octubre 15 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María Antonia Ramos, madre de Vicente Távares, contra el C. Prefecto de Puruándiro que consignó á aquel al servicio de las armas, sin observar los requisitos de la ley de 17 de Mayo de este año, con lo que creyó violada en la persona de su hijo la garantía del art. 5º de la Constitucion general; y resultando, tanto del informe justificado de la autoridad responsable, como de las pruebas

rendidas por la quejosa, que los hechos referidos por esta son exactos; pues el C. Prefecto dicho hizo la consignacion de Távares, sin mas motivo que por creerlo sospechoso y nocivo á la sociedad y sin sujetarlo á la calificacion del jurado, establecido por la ley citada, violando así la garantía consignada en el art. 5º Constitucional; de conformidad con lo pedido por el Promotor y con fundamento del art. 101 de la Constitucion y la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia Federal ampara y protege á Vicente Távares contra la providencia del C. Prefecto de Puruándiro que lo consignó al servicio de las armas. Hágase saber, remítanse copias de este fallo á quienes corresponde y dése cuenta con las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Lo decretó en definitiva el C. juez de Distrito del Estado de Michoacan: doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—*Ante mí*.—*Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 16 de 1872.—*Isidro Aleman*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo que con fecha 22 de Agosto último, promovió en Morelia ante el juez de Distrito del Estado de Michoacan, María Antonia Ramos, vecina de la Presa de Herrera, exponiendo: que el Gefe de policía de su pueblo aprehendió y remitió á su hijo Vicente Távares, al Prefecto de Puruándiro de Calderon, y que este, faltando á las prevenciones de la ley de 17 de Mayo próximo pasado consignó á Távares al servicio de las armas en calidad de reemplazo, violando en su persona las garantías que otorgan los artículos 5º y 16 de la Constitucion de la República. Visto el in-

forme del Prefecto responsable del acto reclamado y cuanto de autos consta y ver convino.

Considerando: que de los documentos presentados, resulta: que la consignacion de Vicente Távares al servicio militar se verificó alegándose que es de mala conducta y que está acusado de delitos: que las razones alegadas no fundan en derecho aquella consignacion, dando solo mérito para que el acusado sea puesto á disposicion de su juez competente; y que de los mismos documentos aparece: que al hacer soldado á Távares no se llenaron los requisitos de calificacion y apreciacion de excepciones que manda la ley de 17 de Mayo citada, por manera que no se atendió la que se ha probado por la parte del quejoso, á saber: que es hijo único que mantiene á sus padres septuagenarios incapaces de trabajo.

Con los fundamentos que se acaban de exponer, de los cuales se infiere la violacion de las garantías reclamadas y que Távares tiene responsabilidades ante la Justicia como delincuente, con el apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: 1º. Es de confirmarse y se confirma la sentencia que el juez de Distrito de Michoacan pronunció en Morelia á 15 de Octubre último, declarando: que la Justicia Federal ampara y protege á Vicente Távares contra la providencia del C. Prefecto de Puruándiro que lo consignó al servicio de las armas. 2º. Con las formalidades legales consígnese al mismo Távares á disposicion de su juez competente, por las responsabilidades que le resultan en las constancias de este Juicio.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros

que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 13 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos por el C. José Ahumada, contra el C. ayudante municipal de Chipitlan, por violacion de la garantía que otorga el art. 27 de la Constitucion Federal.

PRIMER PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que del escrito de queja é informe de la autoridad ejecutora aparece que concedida por el Ayuntamiento de la capital una merced de agua al barrio de Chipitlan, el regidor encargado de aguas indicó al ayudante municipal, que podian comenzar á abrir el caño que debe conducir el agua, y sin contar con el permiso de los propietarios de los terrenos que debia atravesar el caño, ni informarse si esos terrenos eran ó no de propiedad particular, comenzaron á abrirlo, ocupando cincuenta varas en el terreno propiedad del quejoso. Convencida despues la autoridad ejecutora de que la ocupacion de ese terreno envuelve una violacion del art. 27 del Pacto Federal, resolvió, segun dice en su informe, no continuar la obra hasta verificar un arreglo amistoso con el propietario, suspendiendo desde luego los trabajos. Esa determinacion si bien en su resultado llena el objeto que se propone el quejoso al pedir la

suspension del acto reclamado, como espontánea á nada obliga al C. ayudante municipal de Chipitlan, ni asegura al C. Ahumada para el caso de que en lo sucesivo se continúen esos trabajos, sin llenar los requisitos constitucionales.

Por consiguiente, siendo necesaria la resolucion de vd. sobre ese punto, y apareciendo comprobada ya por el informe de la autoridad ejecutora, que fué arbitraria y anticonstitucional la ocupacion de la propiedad del C. Ahumada, y en atencion á la dificultad que este tendria para obtener el resarcimiento de los perjuicios que se le ocasionen, el que suscribe pide al Juzgado se sirva decretar la suspension en los términos que lo solicita el quejoso, y se comunique esa resolucion á la autoridad ejecutora.

Cuernavaca, Setiembre 30 de 1872.—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

SEGUNDO PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito.

El Promotor fiscal dice: que de los informes de la autoridad ejecutora aparece plenamente comprobado que concedida por el ayuntamiento de esta capital una merced de agua al barrio de Chipitlan, al ayudante municipal por equivocacion en la línea marcada para la apertura del canal ó porque esta no podia hacerse en línea recta, ocupó cincuenta varas de un terreno de propiedad particular sin contar con el consentimiento de su dueño. Este hecho envuelve una violacion manifiesta de la garantía que otorga el artículo 27 de la Constitucion, pues segun ese artículo, la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion; y sin embargo de que la autoridad ejecutora espontáneamente